

U.P. 40. 600  
SMA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**Resolución Administrativa No. PFPA13.3/2C27.2/0082/17/0015**

**Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/0082-17**

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 27 (veintisiete) días del mes de febrero de 2018 (dos mil dieciocho). -----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro a nombre de la C. [REDACTED] con motivo del **Acta de Inspección No. 077/2017**, levantada con fecha 1° (primero) de septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete), practicada en el **predio anteriormente señalado**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice: -----

**RESULTANDO:**

--- **PRIMERO:** Que con fecha 1° (primero) de septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0230/2017**, firmada por el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, para que se realizara inspección al propietario y/o responsable y/o encargado y/o representante legal del **predio forestal ubicado en la coordenada georeferenciada [REDACTED] municipio de Ixtlahuacán, Estado de Colima**, la cual tuvo un OBJETO verificar que el citado gobernado, contara con autorización en materia forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en el lugar en cita. -----

--- **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 1° (primero) de septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete), se practicó visita de inspección, compareciendo y entendiéndose la diligencia con la C. María del Rosario Blanco, quien dijo tener el carácter de Tesorera del Ejido Agua de la Virgen, sin presentar documento alguno para probar su dicho, levantándose al efecto el Acta de Inspección No. **077/2017**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los **artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de su Reglamento, que puede constituir una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; por realizar un cambio de uso de suelo en el multicitado predio, en contravención a la legislación ambiental. -----

--- **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar a la C. [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0527/2017**, de fecha 05 (cinco) de

1  
Sanción: Amonestación  
Medida: Restauración



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

octubre de 2017 (dos mil diecisiete), siendo debidamente notificado de forma personal previo citatorio, con fecha 26 (veintiséis) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 0077/2017**. En punto SEGUNDO del mismo, se le tuvo agregado a los autos del expediente el escrito libre que presentó en las instalaciones de esta dependencia el día 08 (ocho) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete). -----

- - - **CUARTO:** La C. [REDACTED] no obstante que fue debida y legalmente llamada a procedimiento administrativo, no compareció dentro del periodo de quince días otorgado para el efecto; procediendo esta autoridad a asentar ese hecho en el Acuerdo Administrativo PFFPA/13.5/2C.27.2/0022/2018 de fecha 25 (veinticinco) de enero del año en curso, concediéndole el término de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo llevada a cabo el 09 (nueve) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho) en el domicilio señalado para el efecto, con el fin de que presentara sus correspondientes alegatos. Concluido el término sin que haya hecho uso de su derecho para realizar las alegaciones finales, se le tiene por perdido y se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo y se resuelve.-----

**CONSIDERANDO:**

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los artículos 1, 12 fracciones XXIII, XXVI, 136, 160 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1º, 2º, 5º, 119, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 veintiuno de febrero de 2005 dos mil cinco; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de Noviembre de 2012 (dos mil doce); así como el artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece). Lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

3  
Sanción: Amonestación  
Medida: Restauración



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: -----

- - - ÚNICA.- En el predio forestal ubicado en la coordenada georeferenciada [REDACTED] municipio de Ixtlahuacán, Estado de Colima, se aprecia que fueron realizadas actividades de cambio de uso de suelo (remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos para destinarlos a actividades no forestales), con machete, de acuerdo al tipo de cortes apreciados en los tocones-troncos de la vegetación forestal derribada-removida, habiendo implicado afectaciones a los elementos del ecosistema forestal. Los trabajos afectaron una superficie de ¼ HA (tres cuartos de hectárea), es decir 7,500 m<sup>2</sup> (siete mil quinientos metros cuadrados), en la que al haber sido removida la vegetación forestal, de acuerdo a las evidencias encontradas en el sitio y a la vegetación de terrenos contiguos, se observa que fue interrumpida su distribución original, afectando la continuidad y distribución espacial de masas heterogéneas de especies forestales, como lo son las afectadas de especies conocidas en la región como Guásima, Chacalcahuil, Huizache y Parotilla, entre otros cuya afectación se estima en un total de 9.000 m<sup>3</sup> RTA (nueve metros cúbicos Rollo Total Árbol), de conformidad con el cálculo obtenido de la vegetación encontrada así como la aledaña al predio afectado. Lo anterior, sin que demostrara contar con la debida autorización en materia forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales. -----

- - - III.- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: -----

- - - a) **Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. **0077/2017**, de fecha 1° (primero) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, resultando eficaz para acreditar que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número PFFPA/13.3/2C.27.2/0230/2017 de fecha 1° (primero) de septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete) y en ese sentido el acta refleja que el personal actuante constató las irregularidades que en la misma se asienta, respecto a la diligencia no fue atendida por la interesada, sino por la C. María del Rosario Blanco, quien dijo tener el carácter de Tesorera del Ejido Agua de la Virgen sin presentar documento alguno para probar su dicho, que no presentó documentales o circunstancias que le tuvieran por subsanada o desvirtuada la irregularidad en comento. -----

- - - b) **Documental Privada:** Consistente en el escrito libre que la interesada presentó a esta autoridad en fecha 08 (ocho) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), previo al emplazamiento a procedimiento; mediante la cual hace las manifestaciones que habrán de considerarse respecto a lo señalado en el artículo 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a la letra dice "**ARTICULO 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa**", como lo son en el caso que nos ocupa, las expuestas por la suscrita "*me permito informar que el desconocimiento de la*



normatividad por parte de personas como la suscrita [REDACTED] que tengo 80 años viviendo en esa comunidad [REDACTED] nos lleva a cometer de manera no dolosa, ni buscando un lucro indebido, acciones para la manutención propia y de nuestros hijos e incluso para nuestros vecinos y ejidatarios, ya que lo hicimos (desconociendo la norma, pero sí buscando la menor afectación ambiental) es adaptar el terreno para construir una 'olla' para la captación de aguas pluviales que beneficien la poca agricultura que podemos desarrollar los ejidatarios de Agua de la Virgen, 'olla' esa que construimos con apoyo económico gestionado ante Gobierno del estado y el Municipio". Es por lo anteriormente expuesto que la documental hace prueba plena de las manifestaciones vertidas en ella por la interesada, sin que la misma resulte eficaz para subsanar o desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la inspección, toda vez que no constituyen la anuencia federal para llevar a cabo las obras y actividades que se observaron en el sitio afectado. -----

--- IV.- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que la C. [REDACTED] no presentó ni en la visita de inspección ni en la sustanciación del procedimiento de la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para acreditar que el cambio de uso de suelo se realizó al amparo de los estudios y las medidas dictadas por la autoridad competente. Es por lo anterior, que el interesado, NO logró subsanar ni desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. 077/2017 y señaladas en acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0527/2017, de fecha 05 (cinco) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete); violaciones a los numerales artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de su Reglamento, que puede constituir una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

--- V.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: -----

- a) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** En el predio forestal ubicado en la coordenada georeferenciada [REDACTED] municipio de Ixtlahuacán, Estado de Colima, se aprecia que fueron realizadas actividades de cambio de uso de suelo (remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos para destinarlos a actividades no forestales), con machete, de acuerdo al tipo de cortes apreciados en los tocones-troncos de la vegetación forestal derribada-removida, habiendo implicado afectaciones a los elementos del ecosistema forestal. Los trabajos de cambio de suelo (remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales), fueron realizados con machete de acuerdo al tipo de cortes apreciados en los tocones-troncos de la vegetación forestal derribada-removida, afectando una superficie de ¾ HA (tres cuartos de hectárea), es decir 7,500 m<sup>2</sup> (siete mil quinientos metros cuadrados), en la que al haber sido removida la vegetación forestal, de acuerdo a las evidencias encontradas en el sitio y a la vegetación de terrenos contiguos, se observa que fue interrumpida su distribución original, afectando la continuidad y distribución espacial de masas heterogéneas de especies forestales, como lo son las afectadas de especies conocidas en la región como Guásima, Chacalcahuil, Huizache y Parotilla, entre otros cuya afectación se



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**estima en un total de 9.000 m<sup>3</sup> RTA (nueve metros cúbicos Rollo Total Árbol)**, de conformidad con el cálculo obtenido de la vegetación encontrada así como la aledaña al predio afectado. Lo anterior, sin que demostrara contar con la debida autorización en materia forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales. Habiendo de tomar en cuenta al respecto, que los recursos forestales están considerados como estratégicos para el país, conformados por los bosques, selvas, manglares y otros ecosistemas; por tal razón, es muy importante su protección, fomento y conservación, por lo tanto, al realizar aprovechamientos forestales sin control técnico, se afecta el ecosistema en los siguientes conceptos: -----

- a. Disminuye la captación de agua,
- b. Pérdida de suelo
- c. Destruye el hábitat natural de especies de flora y fauna
- d. Modifica la belleza escénica
- e. Hay desplazamiento de fauna silvestre

**b) La gravedad de la infracción:** Tomando en cuenta que el agua, los bosques y selvas, están considerados como recursos estratégicos de seguridad nacional, la gravedad de los daños causados por los cambios de uso de suelo de terrenos forestales gira en torno a que los trabajos de cambio de uso de suelo eliminaron la cobertura vegetal del predio, exponiéndose a la acción del sol, viento y lluvias, alterando las condiciones naturales de microclima, sin omitir mencionar que al eliminar vegetación, se modifican factores bióticos y abióticos como la emigración de fauna silvestre motivando el desplazamiento de la misma y en ocasiones la muerte de muchas especies, disminuyendo la biodiversidad, sucesión vegetativa (aparición de especies secundarias); disminuye la recarga de mantos acuíferos por infiltración, aumentando los azolves en ríos, arroyos, presas, lagunas e infraestructuras; contribuyen a la deforestación, lo cual trae como consecuencia la pérdida de suelo por la erosión hídrica y eólica, empobreciendo la productividad; considerando además que los daños a los recursos forestales inciden en los cambios climáticos y al calentamiento global, por lo cual se pretende reducir al máximo los daños a los ecosistemas forestales que permita el libre tránsito hacia el desarrollo sustentable mediante la cabal observancia de la normatividad forestal ambiental. -----

- - - Los bosques y selvas contribuyen con una infinidad de servicios ambientales, desde la regulación del ciclo hidrológico y microclima, hasta fenómenos globales como la biodiversidad y captura de carbono. Si continúa el proceso de deforestación, se altera el ciclo del agua, ya que al cortarse los árboles que almacenan y liberan a la atmósfera (transpiración), nada puede retenerla, disminuyendo la recarga de los mantos acuíferos, lo que conduce a un clima más seco, ocasionándose erosión al no existir raíces que retengan el suelo y eviten arrastre a ríos y lagos. En términos regionales, los bosques y selvas tienen un papel fundamental en los procesos de producción de agua y preservación de suelos. Los bosques y selvas cumplen funciones vitales para mantener las condiciones que hacen posible la presencia de la vida en la tierra. Dentro de las funciones ambientales globales que cumplen, constituyen depósitos de carbono que contribuyen a regular el efecto de invernadero, mitigan los efectos del cambio climático y constituyen importantes reservorios de diversidad biológica y genética. -----



- - - La deforestación no tiene que ver solamente con la pérdida de árboles, también tiene un gran impacto sobre el ambiente. Muchas criaturas vivientes dependen de los árboles, por lo que, cuando desaparecen los árboles, igualmente desaparecen los animales (biodiversidad disminuida), se pierden medicinas y materiales potencialmente valiosas, al igual que el agua y aire limpios. Las economías nacionales son afectadas por lo que el futuro de las personas y de los bosques están interconectados. El suelo es un recurso natural considerado como no renovable debido a lo difícil y costoso que resulta recuperarlo, es el cuerpo natural que sostiene la vida. Ha sido hasta el presente un patrimonio subestimado, cuya pérdida, de continuar, pone en peligro nuestra viabilidad como nación. Restaurar el suelo y protegerlo eficazmente de los agentes erosivos y degradantes sólo será posible con grandes esfuerzos de muchas generaciones. -----

- - - Al no realizarse los trabajos de cambio de uso de suelo al amparo de una autorización en materia forestal emitida por la SEMARNAT (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) no son adoptadas medidas de control, protección o mitigación a favor del medio ambiente, al flora y fauna silvestre, vegetación forestal y suelo. Simplemente la vegetación forestal es eliminada, sin ser utilizada para labores de composteo o recuperación de suelos; los trabajos no consideran protección y control de escorrentías y demás medidas, favoreciéndose la erosión hídrica y eólica. De continuar estas actividades de cambio de uso de suelo sin ningún tipo de medidas de prevención, mitigación o restauración, los daños al ambiente continuarán incrementándose con mayor afectación forestal, pérdida de suelo, disminución en la captación y erosión, por lo que es necesario que cuenten con la autorización en materia forestal. -----

- - - Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: *"Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."*, en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal **"Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)"*, es por ello que, los daños ocasionados por el [REDACTED] [REDACTED] priva a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

**"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR**



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA".** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. [Lo resaltado es propio] -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO -----

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés." -----

<sup>[2]</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'". -----

- c) **El beneficio directamente obtenido;** De lo asentado en el acta no se desprende que se haya obtenido algún beneficio económico, sin embargo, de su escrito presentado en las instalaciones de esta dependencia el día 08 (ocho) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), podemos tomar en cuenta las manifestaciones vertidas "me permito informar que el desconocimiento de la normatividad por parte de personas como la suscrita [REDACTED] que tengo 80 años viviendo en esa comunidad [REDACTED], nos lleva a cometer de manera no dolosa, ni buscando un lucro indebido, acciones para la manutención propia y de nuestros hijos e incluso para nuestros vecinos y ejidatarios, ya que lo hicimos (desconociendo la norma, pero sí buscando la menor afectación ambiental) es adaptar el terreno para construir una 'olla' para la captación de aguas pluviales que benefician la poca agricultura que podemos desarrollar los ejidatarios de [REDACTED] 'olla' esa que construimos con apoyo económico gestionado ante Gobierno del estado y el Municipio". Además, se toma en cuenta el recurso que de conformidad con la Ley Federal de Derechos en su artículo 194-M hubiere destinado para la "recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y, en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales", constaba de \$1,078.36 (UN MIL SETENTA Y OCHO 36/100 PESOS M.N.), tomando en cuenta que las obras inspeccionadas se llevaron a cabo en una extensión de hasta una hectárea. Además, se toma en cuenta el recurso no erogado en la realización de los estudios técnicos justificativos correspondientes para la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y lo destinado a llevar a cabo los usos alternativos del suelo que se propongan con el fin de que sean más productivos a largo plazo, mismos que tendrán que tomar en cuenta la integración de un



26

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, así como lo que dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables y en consecuencia, el depósito que debieron haber realizado ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento..-----

- d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión;** como admitió la ciudadana llamada a procedimiento en el escrito que presentó previo al emplazamiento, manifiesta ser responsable de dichas actividades, sin que se desprenda el conocimiento previo o la intención que hay tenido de la afectación realizada, que sin embargo, constituyen una negligencia al realizarlos anárquicamente, sin el amparo y las medidas dictadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para compensar el daño ocasionado. -----
- e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;** Se considera de participación directa conforme a sus manifestaciones ante los inspectores actuantes en el desarrollo de la visita de inspección, habiendo señalado que dichas actividades las había llevado a cabo si bien para beneficiar a familiares y ejidatarios, por sí misma (pretendiendo adaptar el terreno para construir una 'olla' para la captación de aguas pluviales), que si bien menciona que la olla la construyeron con apoyo económico gestionado ante el Gobierno del Estado y del Municipio, no hay mayores elementos que su dicho para considerar una corresponsabilidad. -----
- f) **Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor,** que si bien no aportó una vez solicitado por esta autoridad en el Acuerdo SÉPTIMO del Emplazamiento, y no siendo atendida la visita de inspección por ella sino por una de las representantes del Ejido al que pertenece el predio afectado, es menester de esta autoridad tomar en cuenta los únicos elementos con que cuenta, vertidos en su escrito presentado en las oficinas en que tiene su sede esta Procuraduría el día 08 (ocho) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete): que cuenta con 80 años viviendo en esa comunidad [REDACTED] que su pretensión era adaptar el terreno para construir una 'olla' para la captación de aguas pluviales que benefician "la poca agricultura que podemos desarrollar los ejidatarios de [REDACTED], 'olla' que buscaban construir con apoyo económico gestionado ante Gobierno del estado y el Municipio". Además, de su propio dicho se desprende encontrarse en disposición de llevar a cabo la reforestación al encontrarse imposibilitada de cubrir cualquier sanción al encontrarse sus recursos económicos muy limitados, dependiendo de otros apoyos de gobierno como la pensión "65 y más".
- g) **La reincidencia.** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que **no es reincidente.** -----

--- VI.- Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. **077/2017**, de fecha 1º (primero) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), no fueron desvirtuados ni subsanados por la C. [REDACTED] ya que al momento de la inspección y durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa no aportó documentación para subsanar o desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la inspección, siendo esta la autorización en materia forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el

8

9  
Sanción: Amonestación  
Medida: Restauración



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

cambio de uso de suelo en terreno forestal en el **multicitado** Predio, en contravención a lo dispuesto por el artículo lo anterior, en contravención a lo dispuesto por el artículo **58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; esta autoridad determina que la C. [REDACTED] incurre en una infracción a la normatividad ambiental, acorde al término 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala "**Artículo 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley: VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente**", en relación a los artículos anteriormente señalados, que a la letra dicen: "**Artículo 58. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones: I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción**", "**Artículo 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.**" Por lo anterior expuesto, una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, considerando sus condiciones socioculturales, económicas y el hecho de haber actuado de manera negligente; así como la reforestación que llevó a cabo en el predio con el fin de resarcir el daño ocasionado que personal de inspección constató, y una vez expuestos de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es por ello que esta autoridad de conformidad con lo que señala en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el último artículo señalado de la ley en cita refiere textualmente que "*la imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinara en la forma siguiente: fracción I. Amonestación.* En virtud de lo anterior esta autoridad determina **imponer AMONESTACIÓN.** -----

- - - **VII.-** Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "**ARTICULO 167. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes...**", así como con lo dispuesto en el 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente "**ARTÍCULO 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá: II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas**" y a efecto de evitar futuros daños, deberá la C. [REDACTED] llevar a cabo **INMEDIATAMENTE LA MEDIDA TENDIENTE A LA RESTAURACIÓN DEL SITIO AFECTADO coordinada georreferenciada predio forestal ubicado en la coordenada georeferenciada [REDACTED] municipio de Ixtlahuacán , Estado de Colima** a como se encontraba en su estado original antes de haberse realizado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la autorización correspondiente, por lo que deberá poner en práctica la **ejecución de medidas de RESTAURACIÓN FORESTAL**, lo anterior atendiendo a la terminología señalada en el artículo 7, fracción XXXV, que a la letra dice: "**XXXV. Restauración forestal: El conjunto de actividades tendentes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución**", y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° párrafo primero, 3° fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; esta autoridad ordena **RESTITUIR A SU ESTADO BASE** los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales afectados, así como evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, ya que actualmente existe riesgo de pérdida de suelo, erosión de la tierra, afectación de la flora, desplazamiento



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

de fauna que habita en el lugar y asimismo, puede azolvar la parte baja del predio inspeccionado. Cabe destacar que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley en comento: -----

(...) "La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

*Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen."*

- - - Además de que a efecto de evitar futuros daños, siendo el principal objetivo restaurar el predio afectado, deberá considerar como acciones mínimas tendientes a la Restauración del predio:

- Deberá evitar todo cambio de uso de suelo hasta en tanto no cuente con la autorización correspondiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).
- Deberán ser aplicadas todas aquellas obras y acciones para evitar la pérdida de suelo por arrastres de lluvia, erosión eólica y desprendimiento de materiales, estableciendo entre otras, zanjas de absorción, palizadas, surcado al contorno, terrazas de muro vivo, muros de piedra, presas gavión, etc. Que contribuyan a la conservación y pronta recuperación del sitio.
- Ejecutar en el área afectada la plantación de 1000 (un mil árboles) de especies forestales de la región como parotas, guásimas, primavera y rosa morada entre otras, debiendo ser aplicados los riegos de auxilio que sean necesarios para lograr su establecimiento. Asimismo, se deberá garantizar la sobrevivencia de al menos tres años en contra de plagas, enfermedades, incendios y pastoreo, para lograr el éxito de la misma. No se omite señalar que en seguimiento a la reforestación, deberán ser enviados a esta Delegación PROFEPA-COLIMA informes trimestrales con fotografía del estado fitosanitario de la plantación, enviando reportes trimestrales en lo que resta de 2018, para continuar con informes semestrales en 2019 y 2020; lo anterior, a efecto de que sea garantizado el éxito de al menos 80% de la reforestación.

- - - **VIII.-** Asimismo, tomando en consideración que existe riesgo de deterioro a los ecosistemas forestales, por las actividades de cambio de uso de suelo sin contar con la opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal, ni con los estudios justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión en los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación, y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo, es por ello que esta autoridad federal en ejercicio de sus atribuciones, determina imponer como **SANCIÓN** con fundamento en lo señalado por el artículo 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la **Suspensión Temporal-Total de toda actividad de cambio de uso de suelo en el predio afectado**, medida que será retirada de contar con la correspondiente autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en Terrenos Forestales. -----

8

10

11  
Sanción: Amonestación  
Medida: Restauración



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE:**

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción económica a la C. [REDACTED] consistente en AMONESTACIÓN.** -----

- - - **SEGUNDO.-** Se apercibe a la C. [REDACTED] para que lleve a cabo **INMEDIATAMENTE LA MEDIDA TENDIENTE A LA RESTAURACIÓN DEL SITIO AFECTADO** a como se encontraba en su estado original antes de haberse realizado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en los términos del **Considerando VII** de la presente resolución, con fundamento en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

- - - **TERCERO.-** Se determina imponer como **SANCIÓN** con fundamento en lo señalado por el artículo 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la **Suspensión Temporal-Total de toda actividad de cambio de uso de suelo en el predio afectado**, medida que será retirada de contar con la correspondiente autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en Terrenos Forestales. -----

- - - **CUARTO.-** En el mismo sentido, se **exhorta y apercibe** a la C. [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión.** -----

- - - **SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, Zona Centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----

- - - Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de



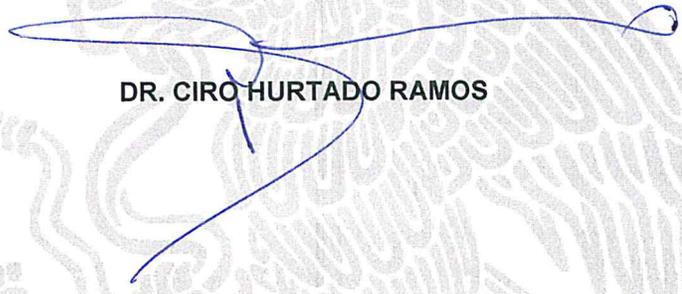
SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

--- **SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la C. [REDACTED] por sí o por conducto de su autorizado para oír y recibir notificaciones el C. Pablo Javier Manzo Pérez, en el domicilio señalado para el efecto ubicado en calle [REDACTED] Colima, en el Estado de Colima. (Debiéndosele dejar copia de lo actuado). -----

--- Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

**Atentamente.**  
**EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

  
**DR. CIRO HURTADO RAMOS**



Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.  
CHR/ZDCR/nsnm







SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

SIIP 12 LG  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

25

**Resolución Administrativa No. PFFA13.3/2C27.2/0104/17/0027.**

**Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.2/0104-17**

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 15 (quince) días del mes de marzo del año 2018 (dos mil dieciocho). -----

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro a nombre del **Propietario y/o Encargado y/o Responsable y/o Representante Legal del lugar inspeccionado, en el predio forestal ubicado en la coordenada georreferenciada 19°26'50" Latitud Norte y 104°03'12" Longitud Oeste, Ejido la Loma, Municipio de Minatitlán, Estado de Colima**, en que fue Emplazado el **C. FRANCISCO OJEDA CAMACHO**; formado con motivo del **Acta de Inspección No. 0101/2017**, levantada con fecha 30 (treinta) de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete), practicada en el **predio anteriormente señalado**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice: - - -

**RESULTANDO:**

- - - **PRIMERO.-** Que con fecha 24 (veinticuatro) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. **PFFA/13.3/2C.27.2/0298/2017**, firmada por el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, para que se realizara inspección al **Propietario y/o Encargado y/o Responsable y/o Representante Legal del lugar a inspeccionar en el predio forestal ubicado en la coordenada georreferenciada 19°26'50" Latitud Norte y 104°03'12" Longitud Oeste, Ejido la Loma, Municipio de Minatitlán, Estado de Colima**, con el objeto y alcance señalados, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones y por economía procesal. -----

- - - **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 30 (treinta) de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete), se practicó visita de inspección, compareciendo y entendiéndose la diligencia con el **C. FRANCISCO OJEDA CAMACHO**, quien dijo tener el carácter de **propietario del predio forestal visitado**; levantándose al efecto el Acta de Inspección **No. 0101/2017**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los **artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 120 y 121 de su Reglamento, conducta que puede constituir una infracción prevista en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sancionables de acuerdo al artículo 164, en relación con el 165, de la multicitada Ley**. Lo anterior, por realizar un cambio de uso de suelo en



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

terreno forestal, en el Predio multicitado, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables. -----

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al **C. FRANCISCO OJEDA CAMACHO**, por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0665/2017**, de fecha 18 (dieciocho) de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete), siendo debidamente notificado con fecha 23 (veintitrés) de enero del año 2018 (dos mil dieciocho), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 0101/2017**. - -

- - - **CUARTO.-** El **interesado**, una vez que fue legal y oportunamente notificado al presente procedimiento administrativo, compareció a la presente causa, aportando elementos de prueba en defensa para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuye en relación a los hechos u omisiones contenidos en el Acta de Inspección número **0101/2017**, por lo que se dictó Acuerdo Administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0075/2018**, el cual le fue debidamente notificado con fecha 06 (seis) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho) en el que se le tuvo compareciendo; en consecuencia, se le otorgo el término legal de 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, derecho que el multicitado **NO hizo valer**; es por ello que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y - - -

#### CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 17, 26 y 32 fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los artículos 1, 12 fracciones XXIII, XXVI, 136, 160 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de Noviembre de 2012 (dos mil doce); así como el artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.**

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P.J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcusos que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

- - - **II.-** Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: - - -

- - - En una **superficie** de 5,000 (cinco mil metros cuadrados) se realizó la remoción de especies forestales conocidas en la región como: guasima, chamizo, trompetero, chilillo, entre otras, provocando de esta manera, un cambio de uso de suelo de terrenos forestales, (la remoción total o parcial de la vegetación forestal para utilizarlo en actividades no forestales), modificando la vocación natural del sitio. -----

- - - El polígono del sitio afectado es el siguiente: - - -

PUNTO	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
1	19°26'48.6"	104°03'12.3"
2	19°26'47.8"	104°03'11.8"
3	19°26'48"	104°03'09"
4	19°26'50"	104°03'09.8"
5	19°26'51.4"	104°03'11"
6	19°26'51.2"	104°03'12"

- - - La **actividad** se realizó con herramienta manual conocida como motosierra y hacha o machete, según las evidencias encontradas como son cortes regulares e irregulares en ramas y tocones. Los **diámetros** de los individuos afectados oscilaron entre 05 (cinco) a 10 (diez) centímetros, con **alturas** de 04 (cuatro) a 08 (ocho) metros, los cuales forman parte de la asociación vegetativa conocida como selva baja caducifolia. El visitado menciona que los trabajos de remoción de vegetación forestal lo realizo en el mes de abril del año 2017, con la finalidad de sembrar maíz y pastura para el ganado. -----

- - - Para calcular el volumen de la vegetación forestal afectada, se levantaron sitios de muestreo de 10 X 10 metros, equivalentes a 100 m<sup>2</sup> (cien metros cuadrados) de la vegetación distribuida en lugar aledaño al área afectada y que presenta las mismas características físicas y morfológicas; obteniéndose un promedio de 11 (once) individuos forestales por sitio afectado, con diámetros predominantes de 07 centímetros y alturas promedio de 06 metros, a los cuales se les aplico un coeficiente mórfico del 50% (cincuenta por ciento), obteniéndose un volumen de 0.011m<sup>3</sup> r.t.a. (cero metros, once decímetros cúbicos rollo total árbol) por individuo y por sitio un volumen de 0.121m<sup>3</sup> r.t.a. (cero metros, ciento veintitún decímetros cúbicos rollo total árbol), para un **volumen total afectado** de 6.050m<sup>3</sup> r.t.a. (seis metros, cero cincuenta decímetros cúbicos rollo total árbol). -----

- - - La ecuación matemática que se utilizó para calcular el volumen afectado fue:  $Vm^3 = d^2 \times 0.7854 \times \text{Altura} \times \text{Coeficiente Mórfico}$  (volumen en metros cúbicos, es igual al diámetro promedio al cuadrado, por la constante 0.7854, por la altura promedio, por el coeficiente mórfico (50%)), la cual proporciona el volumen por un solo individuo; por el número de individuos forestales por sitio (11), arrojó el volumen por sitio y por el número de sitios que hay en la superficie afectada (50 sitios), arrojó el volumen total afectado. -----

- - - El entorno del sitio es el siguiente: lado Norte y Este, Arroyo el rincón y vegetación forestal, lado Sur y Oeste, camino de terracería a la Comunidad de El Rincón. La topografía del sitio es en la parte baja de una loma que presenta pendientes del 30%. -----



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

- - - Lo anterior, **sin contar con la autorización que le permitiera llevar a cabo el cambio de uso de suelo en Terrenos forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.** -

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: -----

- - - **a) Documental Pública.-** Consistente en Acta de Inspección No. **0101/2017**, de fecha 30 (treinta) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.2/0298/2017** de fecha 24 (veinticuatro) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406).** Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. -----

- - - **b) Documental Privada.-** Consistente en escrito libre con anexos, con sello de recibido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Colima, de fecha 12 (doce) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), signado por el **C. FRANCISCO OJEDA CAMACHO**, en el que manifiesta que es propietario del sitio inspeccionado desde el año de 1996 y que a partir de esa fecha lo ha utilizado para actividades agrícolas y ganaderas, menciona que en el sitio estableció un cultivo de maíz y que en dicho predio se encontraban arboles aislados, así como frutales (mangos), estando gran parte de su superficie cubierta por especies arbustivas y herbáceas; el cual, de conformidad con los artículos 79, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, NO se le otorga valor probatorio pleno, ya que no desvirtúa la irregularidad asentada en el acta de inspección multicitada y señalada en el acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0665/2017**, en conclusión no demostró el contar con la autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el **C. FRANCISCO OJEDA CAMACHO**, NO logró desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. **0101/2017** y señaladas en acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0075/2018**, de fecha 02 (dos) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho); **de todo lo antes citado se desprenden violaciones a los numerales artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con**



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**lo dispuesto por el artículo 120 y 121 de su Reglamento y cuya conducta es constitutiva de infracción en los términos del numeral 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.** -----

- - - V.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: - - -

**La gravedad de la infracción cometida:** Toda vez que al ser eliminada la vegetación forestal y suelo, se modifican factores bióticos y abióticos que propician la sucesión vegetativa (aparición de especies secundarias), la emigración de fauna silvestre, disminuye la infiltración para recarga de mantos acuíferos, continua la pérdida de suelo por erosión hídrica y eólica, siendo este uno de los pasos iniciales del proceso de desertificación de suelos; además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico. -----

No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)", es por ello que, los daños ocasionados por las actividades realizadas por el **C. FRANCISCO OJEDA CAMACHO**, priva a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor:

**"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA".**

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente



contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.**

[Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL  
DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

El derecho a un medio ambiente sano ha sido considerado como un derecho de suma importancia, debido a que su cumplimiento es fundamental para el ejercicio de los demás derechos humanos. La afectación a este conlleva a la violación de otros derechos, por lo que la defensa de los mismos, implica la protección de este derecho.<sup>[2]</sup> -----

- a) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** Considerando que el agua, los bosques y selvas, están considerados como recursos estratégicos de seguridad nacional, los daños causados por los cambios de uso de suelo de terrenos forestales, contribuyen a la deforestación, lo cual trae como consecuencia la pérdida de suelo por la erosión hídrica y eólica, empobreciendo la productividad y reduciendo la infiltración del agua de lluvias a los mantos acuíferos, aumentando los azolves en ríos, arroyos, presas, lagunas e infraestructuras, se pierde el hábitat de fauna silvestre motivando el desplazamiento de la misma y en ocasiones la muerte de muchas especies, disminuye la biodiversidad. Los daños a los recursos forestales incide en los cambios climáticos y al calentamiento global, por lo cual se pretende reducir al máximo los daños a los ecosistemas forestales que permita el libre tránsito hacia el desarrollo sustentable mediante la cabal observancia de la normatividad ambiental. En el caso que nos ocupa, los trabajos se realizaron con herramienta manual conocida como motosierra y hacha o machete, según las evidencias encontradas como son cortes regulares e irregulares en ramas y tocones, siendo este una superficie de 5,000 (cinco mil metros cuadrados) y tratándose de la afectación de un volumen total de 6.050m<sup>3</sup> rollo total árbol (seis metros punto cero cincuenta decímetros cúbicos rollo total árbol) de las especies forestales conocidas como guasima, chamizo, trompetero, chilillo, entre



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

- otras, cuyos **diámetros** predominantes de 07 centímetros, con **alturas** predominantes de 06 metros, mismas que forman parte de la asociación vegetativa conocida como selva baja caducifolia. De continuar la actividad de cambio de uso de suelo de terrenos forestales para destinarlo a actividades agrícolas, los daños al ambiente continuaran incrementándose con mayor afectación forestal, pérdida de suelo, disminución en la captación de aguas y erosión. - - -
- b) **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** en virtud de que el **C. FRANCISCO OJEDA CAMACHO**, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0665/2017**, de fecha 18 (dieciocho) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete); es por ello que se toma en consideración que el oferente es propietario del sitio inspeccionado, mismo que acredita la propiedad mediante el Certificado Parcelario No. 00000016748, que ampara la parcela No. 92 Z-Z P1/1, ubicada en Ejido La Loma, Municipio de Minatitlán, Estado de Colima, con una superficie de 1-79-09.20 HA, además se valora lo asentado en el Acta de Inspección **0101/2017**, en la que se asentó que el **C. FRANCISCO OJEDA CAMACHO** se identificó con credencial para votar con fotografía (IFE), con folio No. 0270000152276, originario del Estado de Colima, con domicilio en calle Juan Álvarez No. 11, colonia Santa Teresita, Municipio de Minatitlán, Estado de Colima, teléfono 33-601-54, de 59 años de edad, que se dedica a realizar actividades agrícolas y campesinas, menciona además que el tipo de vivienda donde habita es propia, construida de material con tres habitaciones, que cuenta con dos dependientes económicos, que los servicios de salud los lleva a cabo mediante el Seguro Popular y su medio de transporte es vehículo particular. El visitado menciona que la remoción de vegetación del sitio fue con la finalidad de utilizarlo para la siembra de maíz y pastura para el ganado. -----
- c) **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del **C. FRANCISCO OJEDA CAMACHO**, por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----
- d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos observados por los inspectores actuantes y asentados en el acta, además de las manifestaciones vertidas en el escrito mediante el cual compareció al presente procedimiento, esta autoridad deduce que la contravención a la legislación ambiental cometida, fue por negligencia, al presumirse que no conocía el hecho de que para llevar a cabo el cambio de uso de suelo del predio inspeccionado, tenía que solicitar la autorización a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante lo anterior, cabe destacar que el desconocimiento de la ley, no lo exime de su observancia, por lo que no es motivo en la presente de absolverlo de la sanción correspondiente por el simple desconocimiento. -----
- e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta, y en el escrito de comparecencia al procedimiento, se



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

desprende que el **C. FRANCISCO OJEDA CAMACHO**, tuvo una participación directa en la infracción administrativa que se le atribuye, sin que obre de la substanciación del procedimiento, prueba en contrario a lo asentado en el Acta de Inspección No. **0101/2017**. -----

f) **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.**  
De los autos que obran en el presente asunto, no se desprende que haya beneficio directo, siendo en todo caso el dinero que no invirtió para la elaboración de un proyecto formal presentado para solicitar la autorización del cambio de uso de suelo a la autoridad correspondiente. -----

--- **VI.-** Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. **0101/2017**, no fueron desvirtuados por el **C. FRANCISCO OJEDA CAMACHO**, ya que al momento de la inspección y durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa no aportó documentación para desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la inspección, siendo esta la autorización en materia forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal, en el Predio **multicitado**; lo anterior, en contravención a lo dispuesto por el artículo 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta autoridad determina que el **C. FRANCISCO OJEDA CAMACHO**, incurre en una infracción a la normatividad ambiental, acorde al término 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala "**Artículo 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley: VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente**", en relación a los artículos anteriormente señalados, que a la letra dicen: "**Artículo 58. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones: I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción**", "**Artículo 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.**" Es por lo anterior, una vez valorados los elementos del presente asunto para imponer una sanción y de conformidad con lo que señala el artículo 164 fracción I, 167 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que se determina **absolver de imponer sanción económica al citado gobernado, a quien únicamente se le impone LA AMONESTACIÓN.** -----

--- Asimismo, se le exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de ésta última, Normas Oficiales Mexicanas aplicables, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas. -----

--- **VII.-** De igual forma y tomando en consideración que existe riesgo de deterioro a los ecosistemas forestales, por las actividades de cambio de uso de suelo sin contar con la opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal, ni con los estudios justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión en los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación, y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo, es por ello que esta autoridad federal en ejercicio de sus atribuciones, determina imponer como SANCIÓN con fundamento en lo señalado por el artículo 164 fracción VI de la



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la **Clausura Definitiva-Total del predio forestal ubicado en la coordenada georreferenciada 19°26'50" Latitud Norte y 104°03'12" Longitud Oeste, Ejido la Loma, Municipio de Minatitlán, Estado de Colima.** -----

--- **VIII.-** Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "**ARTICULO 167.** Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.", y en relación con lo dispuesto en los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 1° párrafo primero, 3° fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; esta autoridad determina imponer al **C. FRANCISCO OJEDA CAMACHO** como **sanción mínima y como reparación del daño ocasionado**, la ejecución de medidas de **RESTAURACIÓN** en el sitio afectado; **es por ello que deberá llevar a cabo INMEDIATAMENTE LA MEDIDA TENDIENTE A LA RESTAURACIÓN FORESTAL**, lo anterior atendiendo a la terminología señalada en el artículo 7, fracción XXXV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "**XXXV. Restauración forestal:** El conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución", siendo necesario que para favorecer a su restauración, se incluya: ---

- **Una reforestación** de especies forestales nativas del lugar afectado, debiendo ser aplicado los riegos de auxilio que sean necesarios para lograr su establecimiento, cuidándola por un periodo de 03 (tres) años hasta su establecimiento total, evitando el pastoreo que pueda dañar a la misma, plagas, enfermedades, incendios y en su caso darle riego de auxilio en la temporada de estiaje.

--- De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **el plazo para realizar lo anterior, será de 10 (diez) días hábiles**, contado a partir del día siguiente hábil a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa. -----

--- Así mismo y con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá presentar por escrito a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro de los **cinco días** hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado, para que posteriormente, personal de ésta Delegación, una vez llevada a cabo la medida de **RESTAURACIÓN**, realicen la verificación correspondiente de las citadas medidas, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento esta autoridad federal podría imponer las sanciones por cada día que transcurra sin que cumpla con la medida impuesta, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se presentará querrela en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal. -----

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: ---



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**RESUELVE:**

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer al C. FRANCISCO OJEDA CAMACHO**, sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN**, apercibiéndosele de que en caso de reincidencia, esta autoridad se verá facultada para imponer multas más severas, de conformidad con la legislación en la materia. -----

- - - **SEGUNDO.-** Esta Autoridad determina imponer al **C. FRANCISCO OJEDA CAMACHO**, como sanción, de acuerdo a lo señalado por el artículo 164 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la **Clausura Definitiva-Total del predio forestal ubicado en la coordenada georreferenciada 19°26'50" Latitud Norte y 104°03'12" Longitud Oeste, Ejido la Loma, Municipio de Minatitlán, Estado de Colima.** -----

- - - **TERCERO.-** Esta autoridad determina imponer como **sanción mínima** al **C. FRANCISCO OJEDA CAMACHO**, la **ejecución de medidas de restauración** correspondientes; es por ello que **deberá llevar a cabo inmediatamente la medida tendiente a la RESTAURACIÓN FORESTAL**, con base en lo dispuesto en el **Considerando VIII** de la presente. -----

- - - **CUARTO.-** En el mismo sentido, se **exhorta y apercibe** al **C. FRANCISCO OJEDA CAMACHO**, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión.** -----

- - - **SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, Zona Centro, en el Municipio de Colima, Colima-----

- - - **SEPTIMO.-** Dígasele al citado gobernado que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

11



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

- - - **OCTAVO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al **C. FRANCISCO OJEDA CAMACHO**, y/o por sus autorizados los **CC. Ing. Alejandro Martínez Ramírez**, y/o **M. en C. Mónica Yedith Aguirre Orozco** y/o **Biol. Cynthia Dinorah Cruz Mariscal**, en el domicilio señalado para tal efecto, el ubicado en **calle Albert Einstein No. 870, colonia Montellano, Municipio de Villa de Álvarez, Estado de Colima.** Teléfono (312) 330-28-36. -----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

**Atentamente.**  
**EL DELEGADO FEDERAL.**

**DR. CIRO HURTADO RAMOS.**

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.

CHR/ZDCR/GCEG

